



**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**



**Ciudad de México, a 10 de junio de 2019**

**SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
PRESENTE**

El suscrito Senador **MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, integrante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Meixcanos; 8, numeral 1, fracción II; 276, numeral I, del Reglamento del Senado de la República; someto a consideración de esta Comisión Permanente, la siguiente Proposición con **Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución** mediante la cual se **EXHORTA** al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, a los Tribunales Superiores de Justicia, así como a las Procuradurías o Fiscalías de la Entidades Federativas, a que remitan la información indispensable al Congreso de la Unión, a efecto de que las Comisiones de Justicia de ambas Cámaras evalúen el funcionamiento y operatividad de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de



**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**



Procedimientos Penales, lo anterior para dar cumplimiento al Artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide el Código en mención, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, al tenor de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **➤ ANTECEDENTES GENERALES**

El 18 junio de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante la cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con esta reforma, se transitó hacia un sistema de justicia de corte acusatorio-adversarial. Para ello, se estableció un plazo de ocho años para que todas las instituciones involucradas realizaran las adecuaciones necesarias dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Años más tarde, el 8 de octubre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformó el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para facultar al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en Materia Procedimental Penal, así como la de Ejecución de Sanciones y Mecanismos Alternativos de Resolución de Controversias.

Derivado de dicha obligación constitucional, en lo que aquí interesa, el 5 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el



**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**



Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

➤ **Contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

El objeto principal fue establecer bajo una perspectiva de respeto a los derechos humanos reconocidos en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, las disposiciones que deberán observar las autoridades encargadas de llevar a cabo la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos cometidos en la República Mexicana que resulten de competencia local y federal.

El Código considera los principios establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso acusatorio y oral, en virtud de que la naturaleza del procedimiento penal es de dicho corte, por lo cual, los principios que rigen al proceso de mérito son: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, sin pasar por desapercibido la inclusión de diversos principios complementarios, tales como: igualdad ante la Ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento.

Asimismo, refiere como característica esencial de las audiencias la publicidad con la que se llevarán a cabo, a efecto de que estas puedan ser presenciadas tanto por las partes como por el público en general.



Por otra parte, el Código prevé que los registros de las actuaciones en todo el procedimiento se realicen por escrito, audio o video, y en general por cualquier soporte que garantice su reproducción, con lo que se eliminan las formalidades del procedimiento penal de corte inquisitivo, y con ello los excesos previstos para sus resguardos.

Además, se dispone de un glosario de términos y objetivos comunes aplicables a las entidades federativas y a la federación en el desarrollo del procedimiento penal acusatorio, lo cual permitirá unificar criterios y evitar diversidad de interpretaciones en la aplicación del procedimiento penal.

Por otra parte, se establece una distinción clara de los sujetos y las partes procesales, lo cual brinda certeza jurídica al determinar las atribuciones, facultades u obligaciones de las partes que intervienen en el proceso penal. En ese sentido, se prevén como sujetos procesales: al órgano jurisdiccional; el Ministerio Público; el imputado; la víctima y ofendido; el defensor; el asesor jurídico; la policía y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, y como partes procesales: al imputado y su defensor, al Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

Asimismo, se replantea el vínculo entre la policía y el Ministerio Público en los términos de lo previsto por el artículo 21 constitucional, con lo que se integran las acciones de ambos, respetando sus atribuciones,



**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**



facultades y obligaciones. Es decir que si bien la policía podrá realizar de forma material los actos de investigación, siempre deberá estar bajo el mando y conducción del Ministerio Público.

Por lo anterior las disposiciones concernientes a la investigación están planteadas desde una perspectiva del respeto a los derechos humanos, especialmente en los actos de investigación que implican actos de molestia, por tal motivo, es posible identificar los actos de autoridad que puedan derivar en violaciones a derechos humanos.

Para ello, el Código prevé las etapas del procedimiento penal, a saber:

**Etapas de investigación**, conformada por la Investigación inicial que inicia con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente, y termina cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control; y la investigación complementaria, que comienza con la formulación de la imputación, y finaliza con el cierre de la investigación.

**Etapas intermedia o de preparación del juicio**, cuyo inicio es a partir de la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio.

**Etapas de juicio**, que comienza desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.



**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**



Bajo esa tesitura, uno de los aciertos del Código fue definir el inicio y fin del proceso penal, comenzando éste con la audiencia inicial, y finalizando con la sentencia firme.

El Código prevé que durante el procedimiento penal, existan soluciones alternas, en la aplicación de un acuerdo reparatorio que puede ser desarrollado por mediación o conciliación, mismos que serán regulados por leyes especiales; asimismo cabe destacar que los acuerdos reparatorios a los que arriben las partes podrán ser validados por el Ministerio Público o por el Juez.

También se contempla dentro de las soluciones alternas a la suspensión condicional del proceso, misma que procederá a petición del Ministerio Público o del imputado, y su procedencia será hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

Se establece como una forma de terminación anticipada del proceso, el procedimiento abreviado, el cual podrá ser solicitado a petición del Ministerio Público a partir del auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral, en el cual el imputado reconoce su participación en un hecho delictivo y por lo tanto el Ministerio Público y el Juez valoran la pertinencia de reducir la sanción que se impondrá.

El Código prevé también especificidades para el procedimiento penal en los casos de inimputables y comunidades indígenas.



**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**



Por otra parte en lo que respecta a la valoración de las pruebas, el Código dispone que el órgano jurisdiccional asignará el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar de manera adecuada el valor que le otorgue a cada una de las pruebas con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Se contempla como medios de impugnación de las resoluciones derivadas del proceso acusatorio, a los recursos de revocación y apelación, en los que las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que causen agravio, siempre y cuando no hayan contribuido a provocarlo. En ese tenor, el recurso se sustentará en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

➤ **Objeto de la Proposición con Punto de Acuerdo**

Todo lo referido anteriormente, sin duda, debe ser evaluado, tanto por los operadores jurídicos a nivel federal y local, así como por las Comisiones de Justicia del Congreso de la Unión, lo anterior, a efecto de determinar la operatividad de cada una de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por ello, se estableció lo siguiente en el Decreto de expedición de dicho ordenamiento:



**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**



***“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Revisión legislativa***

*A partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Poder Judicial de la Federación, la Procuraduría General de la República, la Comisión Nacional de Seguridad, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y la Conferencia Nacional de Procuradores remitirán, de manera semestral, la información indispensable a efecto de que las Comisiones de Justicia de ambas Cámaras del Congreso de la Unión evalúen el funcionamiento y operatividad de las disposiciones contenidas en el presente Código”.*

Es así, que derivado del derecho transitorio el Poder Judicial de la Federación, la Fiscalía General de la República, los Tribunales Superiores de Justicia, así como las Procuradurías o Fiscalías de la Entidades Federativas, deben de remitir la información indispensable al Congreso de la Unión, a efecto de que las Comisiones de Justicia de ambas Cámaras evalúen el funcionamiento y operatividad de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior para dar cumplimiento al Artículo Decimo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide el Código en mención, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



### ➤ Omisión Legislativa

Derivado de la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Diario Oficial de la Federación, desde el 5 de marzo de 2014 a la fecha, no se tiene conocimiento si alguna autoridad ha cumplido con el mandato del Artículo Décimo Tercero Transitorio, por lo que de ser así, nos encontramos en una grave omisión, ya lo dijo William Thomson Kelvin: *“Lo que no se define no se puede medir. Lo que no se mide, no se puede mejorar. Lo que no se mejora, se degrada siempre”*.

Y es que si no se ha cumplido desde marzo de 2014, a la fecha se han omitido presentar al menos 10 informes por cada autoridad, pues el mandato transitorio estableció la presentación de éstos de manera semestral.

Por ello, estamos presentando el presente Punto de Acuerdo para evitar el aumento de dicha omisión, pues para el próximo mes de septiembre se debería de estar presentado el informe número 11 por cada autoridad.

Por lo expuesto y fundado, el suscrito someto a consideración de esta Comisión Permanente el siguiente:

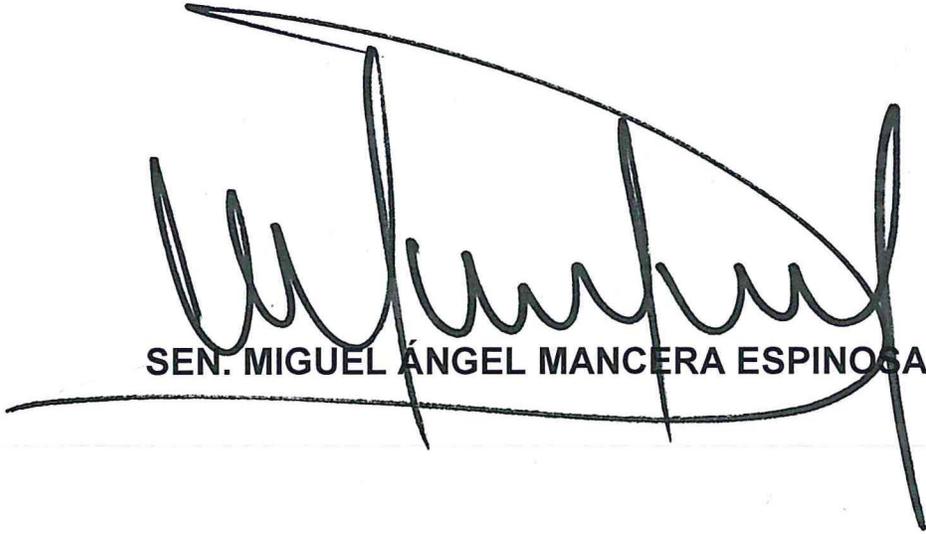


**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**



### **Punto de Acuerdo**

**ÚNICO:** La Comisión Permanente del Congreso de la Unión **exhorta** respetuosamente al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, a los Tribunales Superiores de Justicia, así como a las Procuradurías o Fiscalías de las Entidades Federativas, a que remitan la información indispensable al Congreso de la Unión, a efecto de que las Comisiones de Justicia de ambas Cámaras evalúen el funcionamiento y operatividad de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior para dar cumplimiento al Artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide el Código en mención, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.



**SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**